

178

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000404 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO”

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y legales conferidas mediante Resolución N° 00205 de 26 de abril 2013 y, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 633 del 2000, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 2981 del 2013, el Decreto 1076 del 2015, la Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que Mediante radicado No. 002242 del 22 de marzo del 2012, el señor JAIME GIRALDO ALFONSO, Gerente de Salud Ocupacional de Promigas. Presentó queja ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, por la acumulación de residuos en el recorrido del gaseoducto de Promigas, en el tramo que va de la vía oriental hasta la estación en Suan.

Que mediante Oficio No. 3435, del 15 de junio del 2012, La Corporación le solicita al municipio realizar medidas en el sector del Gaseoducto de Promigas, en jurisdicción del Municipio de Suan.

Que a través del auto No. 00286, del 15 de junio del 2012, se le formula unos requerimientos ambientales al municipio de Suan.

Que a través del radicado No. 002378, del 1° de abril del 2013, el señor Alejandro Villalba McCausland, gerente de Salud Ocupacional, de Promigas, presenta queja ante la Corporación por la acumulación de residuos en el recorrido del Gaseoducto de Promigas en el tramo de la margen derecha que pasa por el corregimiento de Bohórquez.

Que mediante Auto No.0087 del 13 de marzo del 2014, se le hace nuevamente unos requerimientos al municipio de Suan por la disposición de los residuos sólidos.

Mediante radicado No. 003157, del 10 abril del 2014, el alcalde del municipio de Suan Rafael Molinares Noguera, presenta recurso de reposición contra el auto No. 0087 del 13 de marzo del 2014.

Que funcionarios de esta Corporación al realizar una nueva visita técnica, para evaluar el cumplimiento de las anteriores obligaciones, pudo constatar que el municipio de Suan no cumplió de manera integral con ella.

179

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000404 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO”

Que los resultados de la visita, se encuentra contenido en el concepto técnico No. 001261 del 10 de octubre del 2014, dentro del cual se concluye lo siguiente:

- Actualmente, en el municipio de Suan el servicio de aseo es prestado por la empresa Interaseo S.A. ESP, en la visita de inspección realizada, el día 31 de julio del 2014, se evidenció que se ubican botaderos a cielo abierto.
- La existencia de botadero a cielo abierto, demuestra que el municipio de Suan no ha coordinado con los prestadores del servicio público de aseo o con terceros, la ejecución de actividades de limpieza en todos los puntos críticos identificados.
- Que el botadero cercano a la línea del gasoducto Promigas S.A. ESP., el cual se especifica como ubicado en el tramo de la margen derecha que pasa por el corregimiento de Bohorquez, hace parte de la jurisdicción del municipio de Campo de La Cruz, sin embargo, los requerimientos establecidos en el auto No.0087, del 13 de marzo del 2014, hacen alusión a cielo abierto en el tramo del Gaseoducto, Kilómetro 32 + 500 mts Santa Rita-Suan, cercana a la estación de Promigas (CityGate), y aunque en el recurso de reposición se establece que la recolección de residuos es realizada por la empresa INTERASEO S.A. ESP., en la visita de inspección, realizada el día 31 de julio del 2013, se observó la acumulación de residuos en los puntos especificados en la Tabla 1.

Tabla 1. Puntos críticos (botaderos a cielo abierto) en el Municipio de Suan, Atlántico

N°	NOMBRES	COORDENADAS	DIRECCIÓN	DISTANCIA DEL BOTADERO A LA LINEA DE GASODUCTO O ESTACION DE REDUCCION DE PRESION (M)	ESTADO
1	Botadero City Gate Suan	10°19'57.11"N 74°53'3.95"O	Calle 7 entre carrera 9 y 10	40	Activo
2	Botadero regional Sta Lucia- Antiguo relleno Sanitario Suan	10°19'48.67"N 74°54'18.76"O	Via Suan- Santa Lucia Tramo del Gaseoducto Es el del Km. 32 + 500	El gasoducto pasa por el predio donde se encuentra la disposición de residuos y se evidenciaron quemas al cielo abierto	Activo

180

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000404 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO”

Los cuales se encuentran cercano a la línea del Gaseoducto de PROMIGAS S.A. ESP., el botadero CityGate, Suan se ubica al margen que de la via que conduce a Santa Lucia y el botadero regional Santa Rita (Tramo de Gaseoducto Kilometro 32 + 500 mts., corresponde al antiguo relleno sanitario Suan. Por lo cual los botaderos mencionados en el acto administrativo no corresponden a predios privados.

En vista de lo anterior, se puede concluir que en la zona identificada a lo largo del presente proveído, se ha generado una evidente afectación del medio ambiente por la acumulación de residuos sólidos, ya señalados en acápite anteriores; por lo que se hace necesario dar inicio a un procedimiento sancionatorio en contra del municipio de Suan, por la infracción de las normas ambientales y del decreto 2981 del 20 de diciembre del 2003. Lo anterior no es óbice para adelantar las acciones a que hubiere lugar para efectos de resarcir las posibles afectaciones al medio ambiente, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1333 del 2009.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION

Que la Ley 1333 del 21 de Julio 2009, publicada en el diario oficial No.47.417 del mismo día estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con la competencia establecida por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para otorgar licencias ambientales, establecer Planes de Manejo Ambiental y demás permisos, ésta Corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

181

**REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.**

AUTO N° 00000404 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE
SUAN - ATLANTICO”**

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y*

sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra del MUNICIPIO DE SUAN ATLANTICO.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

182

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000404 DE 2015

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE SUAN - ATLANTICO”

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la acumulación de residuos sólidos a cielo abierto, los cuales se encuentra cercano a la línea del Gaseoducto de PROMIGAS S.A. ESP. Poniéndolo en situación de emergencia y riesgo lo que aumenta la vulnerabilidad de los habitantes del municipio de Suan en cuanto a amenaza como incendio, explosiones. Situación que justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del Artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y formular pliegos de cargos en los términos del Artículo 24 de la ley 1333 del 2009.

En merito de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra del Municipio de Suan - Atlántico, identificado con Nit. 890.116.159-0, y representado legalmente por el señor RAFAEL MOLINARES RIVERA o quien haga sus veces al momento de la notificación, a fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal al encartado, se fijará un aviso por el término de cinco (5) días en lugar visible de esta Corporación (art.69 de la Ley 1437 de 2011).

183

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N° 00000404 DE 2015

**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION CONTRA EL MUNICIPIO DE
SUAN - ATLANTICO”**

TERCERO: Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico No.001261 del 10 de octubre de 2014.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando No.005 del 14 de marzo de 2013.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (art.75 ley 1437 de 2011.).

Dado en Barranquilla a los

15 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp. 2110-457
C.T. No:001261/10/10/2014
Elaborado por. Nacira Jure. Abogada Contratista
Revisado: Amira Mejia. Profesional Universitario